Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-105279749-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Septiembre de 2025

Referencia: 27.783-A; FORD ARGENTINA S.C.A.; Sentencia

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“FORD ARGENTINA S.C.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**”, **Expediente N° 27.783-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 177/185 se presenta la firma Ford Argentina SCA, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 426/2006 (SDG OAM) dictada en la Actuación N° 12196-6-2004 (ADGA Nº 424.891/02) en cuanto denegó la solicitud de devolución interpuesta. Relata que durante el año 1997 realizó una serie de importaciones provenientes de diferentes países y que abonó en concepto de tasa de estadística el porcentaje exigido por la Aduana, 3% *ad valorem* de la mercadería, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 389/95. Señala que la República Argentina adhirió a la OMC y durante los años 1996/98 fue sometida a un procedimiento en ese ámbito, a pedido de los países miembros, como consecuencia de que la tasa impuesta por dicho decreto contravenía lo preceptuado en el art. VIII del GATT (aprobado por la ley 24.425) y resultaba contraria los parámetros establecidos en la norma internacional. Refiere que en cumplimiento de los Acuerdos internacionales vigentes, nuestro país redujo dicha tasa, primero al 0,50% (Decreto 37/98), y luego el Decreto 108/99 estableció topes a ese porcentaje *ad-valorem*. Expresa que en razón de ello, promovió procedimiento de repetición a través del cual solicitó la devolución de la tasa de estadística pagada de más en distintos despachos, entre los que se encuentran los de autos. Se agravia de la resolución apelada por cuanto resuelve rechazar el recurso de repetición con sustento de que al momento de documentarse las operaciones en cuestión, los decretos que modificaron el valor de la tasa de estadística no estaban vigentes. Esgrime que una tasa retributiva del servicio de estadística no corresponde que sea aplicada sobre el valor del bien en trato aduanero, sino que debe ser tributada sobre un real y equitativo costo del servicio aduanero que se brinda con la estadística. Asimismo, señala que la tasa del 3% establecida por el Decreto 389/95, resulta contraria a la norma internacional, que conforme nuestra Constitución resulta de carácter supralegal. En ese sentido, describe que nuestro país adhirió al GATT por ley 24.425, y que el citado Acuerdo rechaza la aplicación de la tasa de estadística relacionada con el valor de la mercadería, estableciendo que debe ser de acuerdo con el valor del servicio. Concluye que el dictado de los Decretos 37/98 y 108/99 receptaron el compromiso internacional asumido por el país al suscribir el GATT y redujeron la tasa de estadística. En ese orden, en los Considerandos del Decreto 108/99 se efectuó un expreso reconocimiento a dar cumplimiento a lo normado por el art. VIII del GATT. Enuncia los parámetros legales a los efectos de la devolución. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se revoque el fallo aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 196/200 la representación fiscal contesta el traslado conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada una de las afirmaciones y documentación acompañada por la contraria que no sea objeto de su expreso reconocimiento. Expone que la recurrente pretende la devolución de la diferencia con el 0,5% que a su criterio debió ingresar en concepto de tasa de estadística conforme el art. VIII del GATT, pero no menciona norma alguna del GATT de 1947 ni de los tratados vigentes al 29/7/96 que concretamente disponga una alícuota de tasa de estadística inferior a la percibida por la Aduana por los despachos en cuestión. Se queja por cuanto la recurrente no ha invocado disposiciones específicas de algún tratado o acuerdo internacional, por las cuales a la fecha de oficialización del despacho de importación, nuestro país se hubiera comprometido a cobrar solo el 0,5% de tasa de estadística. Explica que el decreto 37/98, que redujo la tasa de estadística al 0,5%, entró en vigencia a partir de la fecha de su dictado, 16/1/98. Y por su parte, el decreto 108/99, entró en vigencia el 30/5/99, fijó máximos a percibir en concepto de tasa de estadística que en algunos casos superaron al 0,5% y no previó su aplicación retroactiva. Subraya que ninguna retroactividad es admisible, en virtud del principio de indisponibilidad del crédito fiscal, teniendo en cuenta el momento de configuración del hecho generador de la obligación tributaria. Por último, destaca que este Tribunal no puede declarar la inconstitucionalidad de la normativa que ha fijado la tasa de estadística, en virtud de lo dispuesto por el art. 1164 del C.A. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece prueba, plantea caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 208 se abre la causa a prueba, que se produce a fs. 213/217, 231/241 y 246/254. A fs. 269 se cierra el periodo probatorio. A fs. 276 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 277 se ponen para alegar, agregándose a fs. 285/290 el alegato presentado por el Fisco y a fs. 291/298 el alegato presentado por la actora. A fs. 300 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12196-6-2004 (ADGA Nº 424.891/02) se inicia con 10 solicitudes de devolución de tributos presentada en fecha 13/12/2002 por la firma FORD ARGENTINA SA con relación a los DI N° 113.877-2/97, 109.018-0/97, 97.857-5/97, 94.270-3/97, 94.276-5/97, 94.265-9/97, 51.127-3/97, 51.123-5/97, 50.682-6/97 y 22.410-4/97. A fs. 19/417 se glosan las carpetas y copias de los DI referenciados. A fs. 421 la División Verificación considera que no corresponde la devolución de tributos solicitada, dado que al momento de oficialización de las destinaciones de importación en trato, la tasa de estadística aplicable según Decreto 389/95 era del 3%. A fs. 423 y 424 se agregan las Notas N° 1216/05 (SE IFID) y 1141/05 (DV FIDO) que opinan que no corresponde acceder a la devolución solicitada. A fs. 429 se emite el Dictamen N° 1837/05 (DV RTAG). A fs. 428/437 y 442 se adjunta planilla de los importes denegados por las solicitudes de devolución. A fs. 445/447 se dicta la Resolución N° 426/2006 (SDG OAM).

V.- Que no se encuentra controvertido en autos que, en las fechas de oficialización de los DI 113.877-2/97 (10/10/1997), 109.018-0/97 (22/09/1997), 97.857-5/97 (25/08/1997), 94.270-3/97 (13/08/1997), 94.276-5/97 (13/08/1997), 94.265-9/97 (13/08/1997), 51.127-3/97 (22/04/1997), 51.123-5/97 (22/04/1997), 50.682-6/97 (21/04/1997), y 22.410-4/97 (31/01/1997), se encontraba vigente el decreto 389/95 (B.O. 23/03/95) en base al cual la recurrente debió ingresar el 3% *ad valorem*, en concepto de tasa de estadística, por tratarse de mercadería de extrazona, de conformidad a lo previsto en el art. 1° de la citada norma.

Que la actora expresa que el mencionado decreto constituye una norma violatoria de las obligaciones asumidas por nuestro país en oportunidad de prestar su adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), mediante la ley 24.425. En tal sentido, sostiene que se habría infringido el art. VIII de dicho Acuerdo, es decir, disposiciones de carácter supralegal, como son los convenios internacionales suscriptos por nuestro país.

Que la ley 24.425 (B.O. 05/01/95), aprobó el Acta Final que incorpora los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales –Declaraciones y Entendimientos Ministeriales– y el Acuerdo de Marrakech, y fue promulgada por el decreto 2279/94.

Que en ese entendimiento, la recurrente peticiona la devolución de la diferencia de la tasa de estadística, en la consideración de que fue recién a partir del dictado del decreto 37/98 (B.O. 16/01/98) que nuestro país fijó que la alícuota de tasa de estadística ascendía al 0,5%, dando cumplimiento a la normativa internacional mencionada.

Que el decreto 389/95 (B.O. 23/03/95) fijó en el 3% la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el art. 762 del C.A., fundado en que “resulta conveniente prever la recaudación necesaria para contribuir al financiamiento de las actividades aduaneras vinculadas con la registración, cómputo y sistematización de la información de importación y exportación, con el fin de contar con estadística de comercio exterior en forma ágil y rápida”, conforme surge de su Considerando.

Que por su parte, el art. VIII del GATT establece, en su párrafo 1, apartado a) que “Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a los que se refiere el art. III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación en conexión con ellas, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o la exportación. A continuación, el apartado b) de dicho inciso contempla el reconocimiento de los miembros respecto de la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas referidos. Por último, el párrafo 4° hace extensiva esta disposición a los servicios de estadística.

Que, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que mediante la aprobación del Acuerdo de Marrakech y del Acta Final antes mencionados nuestro país asumió un compromiso que importaba la restricción de fijar, en relación a la cuestión que aquí se discute, la percepción de una tasa que excediera del costo aproximado del servicio prestado o, en otras palabras, fijar un importe que, por exceder dicha pauta, tuviera un efecto equivalente a la adopción de una medida indirecta de protección de los productos nacionales. Ello así, el compromiso asumido no importó la sujeción al establecimiento de una alícuota determinada o específica.

VI.- Que conforme surge de las constancias de autos, en su recurso de apelación la recurrente solicitó el libramiento de un oficio a la D.G.A., a fin de que informe los motivos técnicos respecto al costo del servicio por los cuales se redujo en 6 veces la alícuota de tasa de estadística del 3% cobrada durante los años 1995 a 1997 al 0,5% a partir de enero de 1998 y su limitación hasta un tope máximo de U$S 500 a partir de 1999. A su vez, si los objetivos de cumplir con los compromisos asumidos con el FMI y si dichos compromisos tienen alguna relación técnica o legal con el costo del servicio de estadística prestado por la DGA.

A fs. 213/217 la DGA contestó el oficio señalando que “…. respecto de los motivos técnicos del costo del servicio se informa que no resulta competencia de esta área informar sobre el particular, toda vez que en virtud del Decreto N° 618/97 la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS es el Ente de ejecución de la política tributaria y aduanera de la Nación, aplicando los tributos que gravan la importación y la exportación de mercaderías”.

Que frente a tal respuesta, a fs. 221 la actora peticionó el libramiento de un nuevo oficio al Poder Ejecutivo Nacional. A fs. 222 se ordenó oficio a la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo Nacional y al Ministerio de Economía de la Nación.

A fs. 231/241 y 246/254, respectivamente, la Secretaría Legal y Técnica y el Ministerio de Economía de la Nación el organismo respondieron en idéntico sentido: “En cuanto a la solicitud efectuada en primer término, esta Dirección Nacional sólo puede remitir a la información que proporcionan los propios decretos aquí involucrados, Nros. 37/98 y 108/99, en cuyos considerandos, primero y segundo, respectivamente, puede encontrarse una enunciación de las razones que provocaron sus correspondientes dictados. Sobre la otra información, y dado que no está relacionada con cuestiones inherentes a su competencia específica, esta Dirección Nacional no puede brindar precisiones al respecto”.

VII.- Que en este estado del análisis, es dable destacar que las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas por el más Alto Tribunal en la causa “Renault Argentina SA (TF. 19.292-A) c/ Dirección General de Aduanas”, sentencia de fecha 16 de febrero de 2010, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse.

Que en esa inteligencia, la CSJN ordenó la remisión de la causa al Tribunal de origen a fin de que dictara un nuevo fallo

con arreglo a lo decidido.

Que en cumplimiento a lo ordenado, la Sala II de la Excma. Cámara, resolvió en base a las siguientes consideraciones:

“Que de autos surge que Renault Argentina S.A. abonó en concepto de tasa de estadística por las importaciones documentadas, el 3% ad valorem de la mercadería conforme la alícuota fijada mediante el decreto 398/95 (B.O. 23/3/95), norma que cuestiona por violatoria del art. VIII del Acuerdo General del G.AT.T.”

“Ello así, toda vez que en las presentes actuaciones no se encuentra acreditado a través de prueba fehaciente que el monto abonado por dicho concepto supere el coste de servicio efectivamente prestado, corresponde -en virtud del principio de celeridad y economía procesal- adherir a los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal, y por lo tanto, rechazar la apelación intentada y confirmar la resolución aduanera cuestionada”.

VIII.- Que por lo tanto, toda vez que a través de la prueba producida en autos no se ha acreditado de forma fehaciente que el monto abonado en concepto de tasa de estadística supere el coste de servicio efectivamente prestado, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en el precedente citado y confirmar la resolución apelada, con costas (art. 1163 del C.A.).

Que por último, cabe poner de relieve que en igual sentido al que se propicia se ha expedido esta Sala G en causas de igual carátula que la presente, expedientes N° 21.073-A, 21.811-A y 22.173-A, sentencias de fechas 13/09/2023, 13/09/2023 y 30/08/2023, respectivamente.

Por ello, VOTO POR:

Confirmar la Resolución N° 426/2006 (SDG OAM) dictada en la Actuación N° 12196-6-2004 (ADGA Nº 424.891/02). Costas a la actora.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 426/2006 (SDG OAM) dictada en la Actuación N° 12196-6-2004 (ADGA Nº 424.891/02). Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.19 16:47:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.22 14:06:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.22 14:10:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.22 14:10:53 -03:00